



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2022-00298-00
Accionante: DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LA VIRGINIA RISARALDA
Carrera 7 No. 9-20 Piso 1
Tel. 3679161

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre 28 de 2022
Oficio número T- 611

Doctora:

DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO
dayanap@unicauca.edu.co

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señores:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
demandas@dosquebradas.gov.co

Señores:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co

Atento saludo,

Por medio del presente escrito, me permito notificarle que este Despacho mediante Auto de la fecha dispuso: **PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.908, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso deméritos. **SEGUNDO:** Se ordena a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de las convocatorias: "1. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. 2. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS. 3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC_EON2020- 2_ABIERTO.", ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar, y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial. **TERCERO:** Vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, debido a que de las resultas en el presente asunto pueden resultar comprometidos sus intereses. **CUARTO:** Póngase en conocimiento el escrito incoatorio de tutela a la accionada y vinculados para su notificación, para fines de contradicción y defensa, informándoles que en caso de no contestar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación se darán por ciertos los hechos descritos en la presente acción. **QUINTO:** Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO:** Póngase en conocimiento a las partes de lo decidido por el Despacho, para fines de contradicción y defensa."

Atentamente,

CÉSAR JULIÁN HENAO HENO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que en la acción de tutela recibida el día 25 de noviembre de 2022, interpuesta por DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se observa la necesidad de vincular al presente trámite al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la cual se radicó bajo el número 664003189001-2022-00298-00.

Sírvase proveer.

La Virginia – Risaralda, 28 de noviembre de 2022.

CÉSAR JULIÁN HENAO HENAO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Virginia, Risaralda, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Acorde al escrito de tutela y teniendo en cuenta que la accionante cumple con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, se admitirá la acción, se imprimirá el trámite preferente y sumario, se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se notificará a las partes (Artículo 16, ibídem).

Así mismo, se dispondrá la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por considerar que pueden verse afectadas con lo que determine el Despacho en la presente acción constitucional.

En atención a la medida provisional que solicitara la accionante, consistente en “se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de cualquier otra etapa, en el concurso de los siguientes cargos:

1. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 15 código: 2028 número OPEC: 185743.
2. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 3 código: 219 número OPEC: 180101.
3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON2020-2_ABIERTO nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 15 código: 2028 número OPEC: 170457”

Al respecto, tenemos que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace

o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.¹

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazante de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*². Igualmente, ha sido considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*³.

Conforme lo expuesto, para esta Judicatura no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional: *“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*⁴, para la

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Auto 258/13

procedencia eventual de la medida provisional deprecada. Así mismo, es claro que la medida solicitada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender la realización de cualquier otra etapa, en el concurso de los cargos de profesional especializado grado: 15 código: 2028 número OPEC: 185743 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, profesional universitario grado: 3 código: 219 número OPEC: 180101 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y profesional especializado grado: 15 código: 2028 número OPEC: 170457 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON2020-2_ ABIERTO. Situación que en últimas, representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, de allí que no se considere necesaria la suspensión de las etapas en los cargos a los que hace referencia la accionante, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

De igual manera, los actos administrativos derivados del proceso de selección para la OPEC: 185743 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, profesional especializado grado: 15 código: 2028; OPEC: 180101 profesional universitario grado: 3 código: 219 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y OPEC: 170457 profesional especializado grado: 15 código: 2028 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON2020-2_ ABIERTO, gozan de presunción de legalidad, y no puede esta juez constitucional, suspender el mencionado proceso, atendiendo solo a los hechos manifestados por la parte actora, sin que medie prueba en el expediente, de que hubo algún tipo de irregularidad; lo manifestado por la señora accionante por el momento, deviene en una presunción, y ello, no es suficiente para evitar que el proceso de selección de los cargos en comento, continúe.

De esta manera, este Despacho Judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada, por no encontrarse razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la señora Dayana Andrea, no puedan esperar el trámite de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de estos concursos.

Por tanto, y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales, a que hace alusión la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.908, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2022-00298-00
Accionante: DAYANA ANDREA PADILLA HURTADO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

SEGUNDO: Se ordena a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional, junto con el escrito de tutela y sus anexos, en su portal web con ocasión de las convocatorias: "1. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. 2. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS. 3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC_EON2020- 2_ABIERTO.", ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar, y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

TERCERO: Vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, debido a que de las resultas en el presente asunto pueden resultar comprometidos sus intereses.

CUARTO: Póngase en conocimiento el escrito incoatorio de tutela a la accionada y vinculados para su notificación, para fines de contradicción y defensa, informándoles que en caso de no contestar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación se darán por ciertos los hechos descritos en la presente acción.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Póngase en conocimiento a las partes de lo decidido por el Despacho, para fines de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ